



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Referencia: **080013153009202100137-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN.**
Accionado: **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**
Vinculados: **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA. BANCO BBVA. BANCO, SERFINANZA. SERLEFIN. VENTAS Y SERVICIOS Y LOS SEÑORES MARVIN CASTILLO ESCORCIA, JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, ROLANDO DE LEÓN CAYON.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55'302.618 de Barranquilla (Atlántico) contra el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. ROSA ALICIA BARRERA LUQUE o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerados por el accionado.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha nueve (09) de junio de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al accionado JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y vincular al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, al BANCO BBVA, al BANCO SERFINANZA, a SERLEFIN VENTAS Y SERVICIOS y a los señores MARVIN CASTILLO ESCORCIA, JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, ROLANDO DE LEÓN CAYON, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

"1. La accionante adelantó ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA DE BARRANQUILLA, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fracasó debido a que los acreedores de mi prohijada no aceptaron la propuesta de pago de las obligaciones adeudadas. 2. Después del fracaso de la etapa de negociación, el proceso de liquidación patrimonial fue remitido, previo reparto, al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, asignándosele el radicado No. 08001-40-53-013-2019-00648-00. Este despacho lo admitió mediante proveído de fecha octubre 16 de 2019 y en la misma providencia designó los liquidadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, a quienes se les comunicó su designación a través de correo electrónico, y se les fijó sus honorarios. 3. El juzgado accionado en el auto que ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial, de fecha octubre 16 de 2019, dispuso en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la misma lo siguiente: Segundo. DESIGNAR como liquidador a RICHARD ANTONIO ACOSTA PEÑA identificado con la cedula No.72.000.512, Correo Electrónico abogadorichard@gmail.com, Notificación en la carrera 64 No. 91-84, teléfono 3158510663 y 3008057376; AIRLIES JOSE TORRES RAMOS, Correo Electrónico airlies11@hotmail.com, Notificación Carrera 78No. 46-68, teléfono 3624235 y 320562328 y JUAN CARLOS Apellidos CARRILLO OROZCO Número de Documento 72225890 Correo Electrónico: jcasesorlegal@hotmail.com, Notificación Carrera 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11 3607029 3116531192 BARRANQUILLA, integrantes de la lista de Auxiliares de la Justicia CLASE C de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante". Comuníquese esta designación mediante telegrama dirigido a los liquidadores a las direcciones antes indicada y/o su correo electrónico. Tercero. Fijese al liquidador como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116.00). Cuarto. Requerir al liquidador para que disponga dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, la notificación a todos los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero

permanente si fuere el caso; para que publique en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso. Quinto. Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días contados a partir de la posesión actualice el inventario de los bienes del deudor. Sexto. Oficiar a todos los jueces que adelanten proceso ejecutivo en contra del deudor señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN para que los remitan al proceso liquidatorio que se lleva en esta agencia judicial, conforme la ley los cuales deben ser presentados antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de rechazarse por extemporáneos, salvo excepción del proceso por alimento. 4. De lo transcrito en el numeral anterior se evidencia que se dispuso por el juzgado no solo la designación de los liquidadores si no que la misma sería puesta en conocimiento de los auxiliares de la justicia a través de telegrama remitido a sus direcciones físicas o a sus correos electrónicos. De igual forma se advierte que se les requirió a los liquidadores dos aspectos puntuales, a saber: (I) Para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión notificaran a todos los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de las acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si este fuere el caso, efectuando una publicación en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convocará a los acreedores del deudor para que se hicieran parte en el proceso, y (II) Que en el término de 20 días contados a partir de su posesión actualizara el inventario de los bienes del deudor. 5. Pese a que los auxiliares de justicia designados por el despacho accionado, les fue comunicada su designación, ninguno de ellos compareció a tomar posesión del cargo. 6. En el numeral 6° de la providencia que decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial adelantado por mi prohijada, se dispuso que se oficiaría a todos los jueces que adelanten proceso ejecutivo en contra de la accionante-deudora, para que los remitan al proceso liquidatorio que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla; sin embargo, el despacho accionado, erró al omitir, sin razón alguna, oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, donde cursa el proceso ejecutivo con radicación No. 2018-00295, en el que figura como demandante el BANCO BBVA contra la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN. Es de anotar que dicho proceso ejecutivo se encontraba relacionado en el punto numero 5° de la solicitud de insolvencia que se presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA DE BARRANQUILLA, y que como antes se expresó, fracasó, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 559 del C.G. del P., el centro de conciliación remitió el expediente a los Jueces Civiles Municipales, a fin de que decretaran la apertura del proceso de liquidación patrimonial, correspondiéndole así al Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla. Esta omisión por parte del despacho accionado, constituye una total inobservancia de las normas procesales que son de obligatorio cumplimiento, además de una transgresión a los derechos fundamentales de mi poderdante, debido a que dicho proceso ejecutivo, por mandato del numeral 4 del artículo 564 del C.G. del P., es uno de aquellos que por su naturaleza tiene que hacer parte de la liquidación. 7. Otro grave error de la operadora judicial accionada se materializó con la expedición de la providencia de 7 de abril de 2021, notificada por estado el día 8 de abril de 2021, dictado dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con radicación 08001-40-53-013-2019-00648-00, en la que se dispuso entre otros aspectos DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por mi poderdante POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., fundamentando su decisión afirmando QUE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN SURTIDA EN EL MISMO FUERON LAS COMUNICACIONES ENVIADAS A LOS LIQUIDADORES DESIGNADOS, A LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE TODO EL PAÍS, PARA QUE ESTOS REMITIERAN LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN CONTRA DE LA DEMANDANTE en ese proceso liquidatorio, esto es, la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN, y a las CENTRALES DE RIESGO para ponerlas en conocimiento del proceso. Señaló que todas esas remisiones se efectuaron el día 2 de diciembre de 2019, y aseguró ese despacho judicial QUE MI PODERDANTE NO HA ESTADO PENDIENTE DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS LIQUIDADORES CORRESPONDIENDO ESTA A UNA CARGA QUE LE COMPETE, argumentación que se aleja de la realidad por cuanto, como antes se manifestó, el juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, no fue notificado de tal disposición y además porque es claro que tanto en lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P., como en los apartes de la providencia que dispuso la apertura del proceso liquidatorio, no fue impuesta carga alguna a mi poderdante, ni por la ley y mucho menos por la juez, relacionada con la comunicación o notificación de los liquidadores respecto de su designación. Un error más en el que incurrió la operadora judicial y en el que resulta perjudicada mi poderdante, por cuanto el desistimiento tácito decretado en el proceso con radicación No. 08001-40-53-013-2019-00648-00, pone fin a la expectativa de la señora Trujillo De León de saldar sus obligaciones con los distintos acreedores, además de la inminente reactivación del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, junto a la práctica de las medidas cautelares que el mismo conlleva. 8. La designación y comunicación que se surta a los auxiliares de la justicia, es una carga que compete exclusivamente a los jueces, y consciente de ello la juez accionada, así lo dispuso en el numeral 2 del auto de fecha octubre 16 de 2019. En este sentido, resulta necesario señalar que ni la citada providencia, ni la ley, imponen a mi poderdante la carga de notificar a los liquidadores designados dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y es que en el caso de los liquidadores, después de la designación y de la comunicación de la misma efectuada por el juez en cumplimiento de las normas que así lo ordenan, es el auxiliar de la justicia quien acepta el cargo, se notifica del auto que lo designa o se hace presente en la diligencia en la que debe intervenir, sin que en ninguno de los 3 casos, para tales efectos, sea menester la intervención de las partes del proceso. 9. Como quiera que no existe norma que impone a mi poderdante

la carga de notificar a los liquidadores como se señala en el auto que dispone la terminación del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por desistimiento tácito y tampoco se le impuso esa carga en el auto que ordenó la apertura del proceso liquidatorio, no puede pretenderse hoy endilgar una conducta omisiva de parte del despacho accionado a mi poderdante, desconociendo o pretendiendo trasladar la obligación legal impuesta al juzgado en los artículos 48, 49 y 564 del C.G.P., por lo que la providencia que dispuso el desistimiento tácito no se encuentra ajustada a derecho, conforme lo indicado en el artículo 7 IBIDEM. 10. El debido proceso como garantía constitucional de las partes que intervienen en los procesos, del derecho fundamental en virtud del cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, impide que los jueces trasladen las cargas que le impone la ley a las partes o intervinientes de los procesos sometidos a su conocimiento, en ese orden de ideas, el proceso se mantuvo inactivo en la secretaría del despacho por la omisión del juzgado de relevar a los liquidadores designados en providencia de 16 de octubre de 2019, una vez vencido el término de 5 días contados a partir del día siguiente del envío de la comunicación que le comunicaba a los auxiliares de la justicia su designación, efectuado el día 2 de diciembre de 2019, como lo afirma ese despacho judicial en el auto de abril 7 de 2021, a través del cual decretó el mencionado desistimiento tácito. 11. No le correspondía al Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, esperar para cumplir con las funciones o cargas que le impone la ley, como son la designación, comunicación y relevo de los auxiliares de la justicia a que alguna de las partes le haga una solicitud al respecto. Olvida el operador judicial que entre sus deberes, consignados en el artículo 42 del C.G. P., se encuentran los de velar por la rápida solución del proceso, la de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurar la mayor economía procesal, además del deber de los jueces de adelantar los procesos por sí mismos, siendo responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por su negligencia, como en el asunto sometido a consideración del juez constitucional, en el que han sido innumerables los errores cometidos por la Juez 13 Civil Municipal de Barranquilla, los cuales transgreden los derechos fundamentales de la actora, tal como lo dispone el artículo 8 IBIDEM. 12. Que de conformidad con el auto que decretó de plano la apertura del procedimiento liquidatorio presentado por mi poderdante, de fecha octubre 16 de 2019, se tiene que además de la carga que le corresponde al operador judicial respecto de la designación, comunicación y relevo de los liquidadores, es claro que estos auxiliares de la justicia una vez aceptan el cargo o se notifican del proceso, tienen distintas funciones que son las que generan la dinámica procesal, es decir, el cumplimiento de las funciones por parte de los liquidadores en este tipo de procesos es lo que genera el agotamiento sistemático de las etapas que lo conforman, por lo que al no haber aceptado ninguno de los liquidadores designados es lógico, jurídicamente hablando, que el proceso no se encuentre activo, y esa actividad no depende de la intervención de mi poderdante, ya que se reitera, ni la ley ni la juez de conocimiento le impone y/o le impuso carga alguna. 13. Contra la providencia de fecha abril 7 de 2021, a través de la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla decretó el desistimiento tácito del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con radicación No. 08001-40-53-013-2019-00648-00, la accionante interpuso recurso de reposición con la finalidad de que el despacho accionado revocara dicho auto y en consecuencia procediera a relevar a los liquidadores y designara otros; no obstante, la juez accionada en proveído de 27 de mayo de 2021 dispuso no reponer la providencia que decretó el desistimiento tácito. 14. Al momento de resolver el recurso de reposición el despacho accionado, simplemente basó su providencia en explicar en qué consiste la figura del desistimiento tácito, sin debatir ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente, señalando además que la causal de desistimiento aplicada en el asunto, era una causal objetiva en la que no es necesario evaluar el comportamiento de las partes, situación en la que se contradice la funcionaria judicial por cuanto al momento de decretar el desistimiento tácito manifestó que la demandante en el proceso de liquidación de persona natural no comerciante NO HA ESTADO PENDIENTE DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS LIQUIDADORES CORRESPONDIENDO ESTA UNA CARGA QUE LE COMPETE. 15. Pese a haberse puesto en conocimiento, por parte de la accionante al momento de interponer el recurso de reposición contra la providencia que decretó el desistimiento tácito, los errores en los que estaba incurriendo la Juez 13 Civil Municipal de Barranquilla en el desarrollo del proceso con radicación 08001-40-53-013-2019-00648-00, la operadora judicial decidió persistir en su error y no revocar la referida providencia, actuación que riñe con el deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso. 16. Se reitera, la juez titular del juzgado accionado erró en decretar el desistimiento tácito del proceso de liquidación que adelanta mi prohilada, pues su actuar no se ajustó a las reglas del procedimiento que regulan la designación de los auxiliares de justicia y su relevo, yendo de esta manera en contravía a los mandatos que exige la normatividad vigente en la materia (numeral 1 del artículo 48 del C.G. del P.) según el cual si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla, y en consecuencia, se vulneran flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten a la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN. 17. Para el caso en discusión se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la demandante KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN, pues dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con radicación No. 080014053013201900648-00, como antes se mencionó, la accionante interpuso recurso de reposición con la finalidad de que el despacho accionado revocara dicho

auto y en consecuencia procediera a relevar a los liquidadores y designara otros; no obstante, la juez accionada en proveído de 27 de mayo de 2021 dispuso no reponer la providencia que decretó el desistimiento tácito, además de que contra las providencias cuestionadas no es procedente el recurso de apelación, toda vez que se trata de un proceso de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, tal como lo dispone el artículo 17 numeral 9° del C.G. del P., no contando la actora con otra vía que la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la accionada. 18. Las decisiones judiciales adoptadas por el operador judicial accionado, así como las omisiones en que incurrió, unas y otras señaladas en este acápite configuran lo que la jurisprudencia reiterada del órgano de cierre en materia constitucional denomina defecto procedimental absoluto, siendo este el que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, lo que hace procedente la presente acción constitucional ante la vía de hecho generada.”

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

- El accionado JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... La actuación que motivó la Acción Constitucional corresponde a un trámite liquidatorio patrimonial de persona no comerciante radicado bajo el No. 08001405301320190064800 dado el fracaso acaecido de la etapa de negociación de deudas que promoviese la señora la KAREN TRUJILLO DE LEON ante un Centro de Conciliación. El referido trámite fue admitido por auto adiado 16 de octubre del 2019 en cumplimiento de lo normado en el artículo 564 del C.G.P. En cumplimiento al trámite admitido se remitieron por correo electrónico los comunicados el día 2 de diciembre del 2019 a los liquidadores, Jueces de la Republica, centrales de riesgo y todo el que se reseñó. Posteriormente al considerarse la falta de impulso procesal, esta agencia judicial por providencia calendada abril 7 de 2021, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317. Numeral 2 del C.G.P. Decretado el desistimiento tácito, y confirmada la decisión al desatarse el recurso de reposición, es del caso reseñar que la parte accionante a través de apoderado judicial no agotó todos los medios ordinarios como sería el recurso de apelación en cumplimiento con lo dispuesto en el Literal E del Art. 317 del Ibídem, con el objeto que el Superior revisara la actuación surtida. Referente al recurso de alzada, se precisa que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin observarse si estamos frente a un proceso de mínima, menor o mayor cuantía, pues la norma no señala tal distinción, como lo acota la parte accionante como fundamento para no ejercer este recurso y en cambio acudir directamente a la vía Constitucional. En este orden de ideas, se estaría ante la presunta vulneración al principio de subsidiariedad que rige para la prosperidad de las Acciones Constitucionales, en la medida en que la accionante no agotó el recurso de apelación, por desconocer lo estipulado en el artículo 317.2 Eiusdem, que garantiza una segunda instancia. En lo que atañe al error que afirma la accionante en que incurrió esta operadora judicial, al no comunicar el inicio de la liquidación patrimonial, es del caso puntualizar que tal evento nunca tuvo ocurrencia, como tampoco se omitió la comunicación al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, ya que esta le fue enviada no solo al juzgado en mención sino a todos los jueces civiles con categoría del circuito, en diciembre de 2019 y tal constancia obra en el correo institucional de esta agencia judicial y puede verificarse en el expediente que se le remite. Ahora, el hecho que algún Juzgado no haya informado la existencia de algún proceso en contra de la hoy accionante, es una circunstancia que no depende de esta operadora, sino a quien se le haya notificado por vía correo electrónico y a la deudora señora KAREN TRUJILLO LEON, a quien le asiste interés en el proceso, de tal manera que debió solicitar al Juzgado Doce Del Circuito la remisión del expediente que cursa en su contra con destino al trámite de liquidación patrimonial. En suma, estaríamos ante la improcedencia del amparo pretendido en virtud subsidiariedad de las tutelas como se acotó en líneas arriba, sin embargo, en el expediente virtual y físico que se le remite por rol secretarial podrá observar su señoría los fundamentos normativos y facticos de las actuaciones procesales que se profririeron, quedado atenta a cualquier lineamiento que ordene al respecto.”

- El vinculado JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... 1º Por reparto nos correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por el banco BBVA COLOMBIA contra la señora KAREN TRUJILLO DE LEON. Radicada bajo el No. 2018/00295. 2º Por auto de fecha 7 de diciembre de 2018, se libró el correspondiente mandamiento de pago. 3º A solicitud de la parte demandante, quien acompañó el auto de fecha 19 de julio de 2019 proferido por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, mediante el cual se aceptó el inicio del proceso de negociación de deudas promovido por la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEON y ordenó la suspensión de todos los procesos ejecutivos, este despacho por auto calendado 28 de agosto de 2019, aceptó la suspensión del mismo. 4º Por auto de fecha 12 de marzo de 2021, a solicitud de la parte ejecutante, se ordenó requerir a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que nos informara el estado del trámite de negociación de deudas solicitado por la demandada KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEON. En respuesta a este requerimiento, la FUNDACION LIBORIO MEJIA certificó, el día 12 de abril de 2021 que no se llegó a

ningún acuerdo dentro del trámite de solicitud de insolvencia y que atendiendo lo establecido en los artículos 599, 561, 563 y siguientes del C.G.P., remitió el expediente a oficina judicial para su reparto, correspondiéndole al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla. 12.- El Juzgado Trece Civil Municipal, el día 9 de abril 2021, a través del correo institucional, nos envió el auto de fecha abril 7 de 2021 mediante el cual decretó la terminación del proceso de liquidación patrimonial presentado por KAREN TRUJILLO DE LEON, por desistimiento tácito. Así mismo, el día 28 de mayo de 2019, nos remitió el auto calendarado 27 de mayo de 2021 por el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso.”

- Los vinculados BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, SERLEFIN VENTAS Y SERVICIOS y los señores MARVIN CASTILLO ESCORCIA, JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, ROLANDO DE LEÓN CAYON, no comparecieron al trámite.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta del JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor que se declare que las providencias de 7 de abril y 27 de mayo de 2021, proferidas dentro del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con radicación: 08001405301320190064800 que adelanta en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, vulneran sus derechos fundamentales y ante ello que se ordene a la accionada dejarlas sin efectos jurídicos, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que resuelva la presente tutela y en su lugar que se le ordene designar nuevos liquidadores para continuar con el trámite del proceso.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Expediente digital del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante con radicación 08001-40-53-013-2019-00648-00, en el que figura como demandante la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN y que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla.
2. Copia de la providencia de octubre 16 de 2019, a través de la cual el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, dispuso la apertura del proceso liquidatorio de persona natural no comerciante con radicado 08001-40-53-013-2019-00648-00.
3. Copia de las providencias de 7 de abril de 2021 y 27 de mayo de 2021, a través de las cuales el juzgado accionado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y donde se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de terminación, respectivamente.
4. Recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el auto de 7 de abril de 2021 a través del cual el juzgado accionado decreto el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede

instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe

acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente:

“... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por la señora KAFREN LILIANA TRUJILLO DE LEON, da cuenta que inició proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, regulado por el artículo 533 del Código General del Proceso.

Que de dicho proceso conoció el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha octubre 16 de 2019 dispuso ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial, procediendo a designar liquidador de la lista de Auxiliares y Colaboradores de la Justicia y oficiar todos los jueces que adelanten proceso ejecutivo en contra del deudor señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEON para que los remitan al

proceso liquidatorio que se lleva en esta agencia judicial, conforme la ley los cuales deben ser presentados antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de rechazarse por extemporáneos, salvo excepción del proceso por alimento.

Es del caso mencionar que el Juzgado accionado mediante providencia calendada 7 de abril de 2021, notificada por estado el día 8 de abril de 2021, dispuso decretar la terminación del proceso de liquidación patrimonial por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., fundamentando su decisión en que la última actuación surtida en el mismo fueron las comunicaciones enviadas a los liquidadores designados, a los jueces de la Republica de todo el país, para que estos remitieran los procesos ejecutivos en contra de la demandante en ese proceso liquidatorio, y a las centrales de riesgo para ponerlas en conocimiento del proceso. Que esas remisiones se efectuaron el día 2 de diciembre de 2019, y aseguró ese despacho judicial que la actora no ha estado pendiente de la diligencia de notificación de los liquidadores, correspondiendo esta una carga que le compete al Juzgado accionado.

Ahora bien, el artículo 534 del Código General del Proceso, establece: *Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.*

De lo antes relacionado encuentra este Despacho que el Juzgado accionado manifiesta en su contestación que una vez decretado el desistimiento tácito, y confirmada la decisión al desatarse el recurso de reposición, la parte accionante a través de apoderado judicial no agotó todos los medios ordinarios como sería el recurso de apelación en cumplimiento con lo dispuesto en el Literal E del Art. 317 del Ibídem, con el objeto que el Superior revisara la actuación surtida. *Referente al recurso de alzada, se precisa que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin observarse si estamos frente a un proceso de mínima, menor o mayor cuantía, pues la norma no señala tal distinción, como lo acota la parte accionante como fundamento para no ejercer este recurso y en cambio acudir directamente a la vía Constitucional.* subrayas del Despacho.

Queda claro con lo anterior que, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y es claro que el accionante acudió a la tutela sin agotar el recurso de apelación, recurso este que es el mecanismo idóneo para la defensa de sus intereses, pues la decisión con la que el no estuvo acorde pudo ser revisada por el juez superior, circunstancia que no acaeció dada la pasividad del actor frente a este medio.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que existen razones más que suficientes para declarar improcedentes las pretensiones de la accionante, como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a los vinculados JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, SERLEFIN VENTAS Y SERVICIOS y los señores MARVIN CASTILLO ESCORCIA, JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ y ROLANDO DE LEÓN CAYON, se ordenará su desvinculación de este trámite por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la presente ACCION DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN, identificada con

cédula de ciudadanía N°55'302.618 en contra del juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. ROSA ALICIA BARRERA LUQUE o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Desvincular de este trámite al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, al BANCO BBVA, al BANCO SERFINANZA, a SERLEFIN VENTAS Y SERVICIOS y a los señores MARVIN CASTILLO ESCORCIA, JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ y ROLANDO DE LEÓN CAYON, por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47147546abdf6f2797b6ec8586379065f1bc0658fa8aa5c1c4ab1f55f698329**

Documento generado en 29/06/2021 11:03:10 AM